

AUTO No. 03303

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos.2011ER104981 del 24 de agosto de 2011, 2011ER21317 del 22 de julio de 2012 y 2012ER05104 del 22 de julio de 2012; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 30 de mayo de 2012, a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **TORRE UNIKA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1773735 (régimen de propiedad horizontal), ubicada en la Carrera 9 No. 77 – 67, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Administrada y Representada Legalmente por el Señor **MANUEL ANTONIO PUERTO JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.367.554, en calidad de Gerente de la Sociedad ADMINISTRANDO ESPACIOS LTDA, identificada con NIT. 900119399 – 0, como consta en el Radicado No. 20130230071181 del 22 del abril de 2013, emitido por la Alcaldía Local de Chapinero.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, generó el Concepto Técnico No. 08068 del 20 de noviembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

AUTO No. 03303

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El edificio denominado **TORRE UNIKA P.H** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso es **RESIDENCIAL**. El edificio se encuentra colindando con casas de habitación; está ubicado sobre la Carrera 9; posee una puerta de acceso, la vía se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es alto.

En la zona donde se ubica el edificio, se encuentran varias viviendas, sin embargo, debido a la ubicación de la torre de enfriamiento del sistema de ventilación, la medición se realizó 1,5 m frente de la fuente de emisión.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente a la fuente de emisión (Punto uno)	1.5	21:31	21:42	57,9	56,9	57,9	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al flujo vehicular de la Carrera 9.
Frente a la fuente de emisión (Punto Dos)		21:42	21:53	60,8	60,1	60,8	

- Se registraron 22:00 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión}$ de **60,8 dB (A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento normativo (Resolución 627 de 2006).
 - $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} Nivel percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.
- **Valor para Comparar con la norma nocturna (Resolución 627 de 2006): 60,8 dB (A)**

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 03303

UCR = N – Leq (A)

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.9:

Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

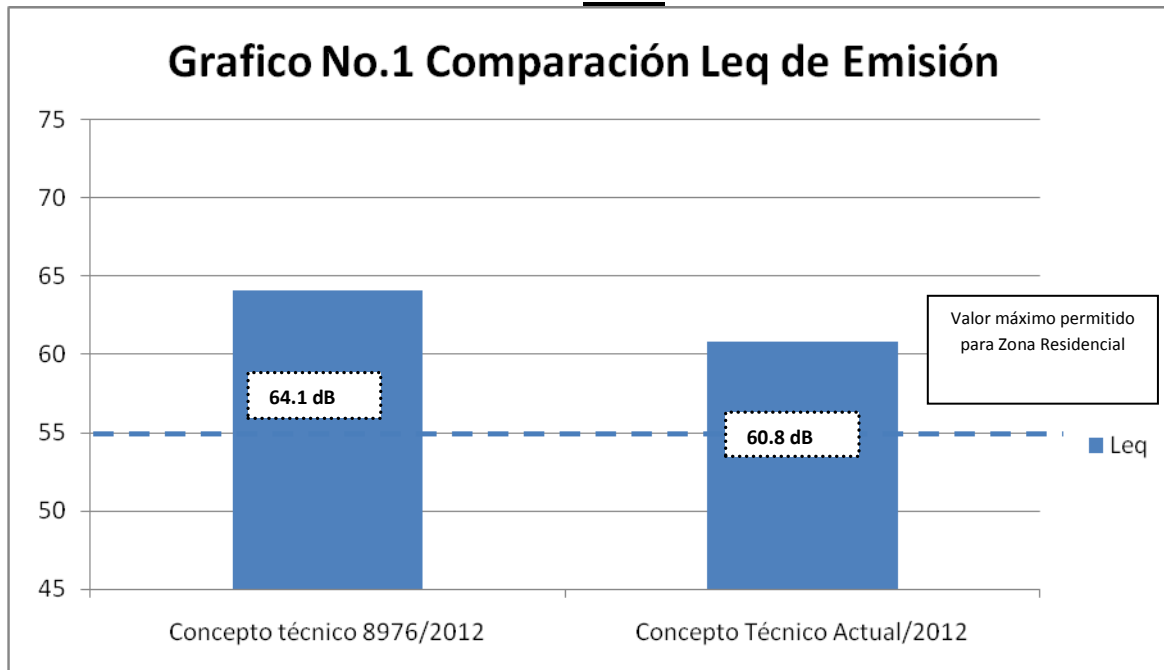
Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

$UCR = 55 - 60,8 = -5,8$ Aporte Contaminante Muy Alto

Tabla No. 09 - UCR Histórico

CONCEPTO TÉCNICO	FECHA	UCR
CTE 8976	11/09/2011	Muy Alto
CTE Actual	2012	Muy Alto

AUTO No. 03303



- En el gráfico 1 podemos observar que la emisión de ruido de la torre de enfriamiento del sistema de ventilación ubicada en el edificio denominado "TORRE UNIKA P.H" disminuyó con respecto a la medición realizada el 23 de Agosto de 2011, pero no fue suficiente para cumplir con la Resolución 627 de 2006.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 30 de Mayo de 2012 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, localizado a 1,5 m frente a la fuente de emisión, y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se estableció que la torre de enfriamiento del sistema de ventilación funciona 24 horas, y posee encerramiento en material de insonorización, pero la infraestructura de insonorización no es suficiente para evitar que la emisión sonora trascienda a los sectores aledaños, la fuente de emisión es perceptible al exterior, y opera a puerta cerrada.

La ficha normativa establece esta área como Zona Residencial.

De acuerdo con la norma por emisión de ruido, Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una zona de uso de residencial, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, de acuerdo con la visita técnica realizada el día 30 de Mayo de 2012, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que la torre de enfriamiento del sistema de ventilación del edificio denominado "TORRE UNIKA P.H" registró un nivel de emisión de presión sonora de **60,8**

AUTO No. 03303

dB(A), por consiguiente, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona Residencial** en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento (Resolución 627 de 2006).

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 5, el sector donde se localiza el edificio denominado **TORRE UNIKA P.H** está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL** según lo establecido en el Decreto **059-14/02/2007**.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el conjunto residencial ubicado en la **Carrera 9 No. 77-63**, visita realizada el 30 de Mayo de 2012 en horario nocturno, donde se obtuvo un registro de $Leq_{emisión}$ de **60,8 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Residencial, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 30 de Mayo de 2012 se constató que la torre de enfriamiento del sistema de ventilación del edificio denominado **TORRE UNIKA P.H** continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una zona Residencial en el periodo nocturno establecido en 55 dB(A), con un nivel de $Leq_{inmisión}$ de **60,8 dB (A)** en horario nocturno.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para el edificio denominado "TORRE UNIKA P.H", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 03303

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08068 del 20 de noviembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una torre de enfriamiento del sistema de ventilación), utilizados en la Entidad Sin Ánimo de Lucro **TORRE UNIKA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1773735 (régimen de propiedad horizontal), ubicado en la Carrera 9 No. 77 – 67, del barrio Nogal, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 60.8 dB(A) en una zona de uso Residencial en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que Entidad Sin Ánimo de Lucro **TORRE UNIKA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la Carrera 9 No. 77 – 67, del barrio Nogal, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

AUTO No. 03303

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **TORRE UNIKA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1773735 (régimen de propiedad horizontal), ubicada en la Carrera 9 No. 77 – 67, del barrio Nogal, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, teniendo en cuenta que los decibles sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 5.08 dB(A), para una zona de uso Residencial en el horario Nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006 y sobrepasa los niveles en 0.8 dB(A) en comparación con el Artículo Cuarto, numeral Segundo, de la Resolución 6919 de 2010; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **TORRE UNIKA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1773735 (régimen de propiedad horizontal), ubicada en la Carrera 9 No. 77 – 67, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Administrada y Representada Legalmente por el Señor **MANUEL ANTONIO PUERTO JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.367.554, en calidad de Gerente de la Sociedad ADMINISTRANDO ESPACIOS LTDA, identificada con NIT. 900119399

AUTO No. 03303

– 0, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 03303

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **TORRE UNIKA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1773735 (régimen de propiedad horizontal), Administrada y Representada Legalmente por el Señor **MANUEL ANTONIO PUERTO JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.367.554, en calidad de Gerente de la Sociedad ADMINISTRANDO ESPACIOS LTDA, identificada con NIT. 900119399 – 0 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 9 No. 77 – 67, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MANUEL ANTONIO PUERTO JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.367.554, en calidad de Gerente de la Sociedad ADMINISTRANDO ESPACIOS LTDA, identificada con NIT. 900119399 – 0, o a quien haga sus veces, como Administradora y Representante Legal de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **TORRE UNIKA – PROPIEDAD HORIZONTAL** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 85 No. 18 – 32 Oficina 402, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **TORRE UNIKA - PROPIEDAD HORIZONTAL** o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03303

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2173

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03303

